

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial

DECRETO SUPREMO Nº 034-2008-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS(1)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la referida Ley, entre los cuales se encuentra el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, disponiendo que los mismos serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad al literal a) del artículo 16 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo que entre sus competencias normativas se encuentra la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la citada Ley;

Que, en tal sentido es necesario aprobar el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del reglamento

Apruébese el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cuarenta y cinco (45) artículos y cinco (05) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Del objeto
- Artículo 2 De las definiciones
- Artículo 3 Del ámbito de aplicación

TÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

- Artículo 4 De las autoridades competentes
- Artículo 5 De la delegación entre las autoridades competentes

TÍTULO II

GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA GESTIÓN

- Artículo 6 Del concepto de la gestión de la infraestructura vial de carreteras
- Artículo 7 De la concordancia de la gestión de la infraestructura vial de carreteras
- Artículo 8 De la gestión del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)
- Artículo 9 De la gestión de carreteras por personas o entidades privadas

CAPÍTULO II

FASES DE LA GESTIÓN

- Artículo 10 De las fases de gestión
- Artículo 11 Del planeamiento
- Artículo 12 De los estudios de preinversión
- Artículo 13 De los estudios definitivos
- Artículo 14 De las obras viales
- Artículo 15 Del mantenimiento vial
- Artículo 16 De la operación

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

- Artículo 17 De los instrumentos de gestión de la infraestructura vial
- Artículo 18 De los manuales
- Artículo 19 De la autoridad encargada de los manuales
- Artículo 20 De los manuales para la gestión de carreteras
- Artículo 21 Del contenido del manual de diseño geométrico
- Artículo 22 Del contenido del manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos
- Artículo 23 Del contenido del manual de puentes
- Artículo 24 Del contenido del manual de túneles, muros y obras complementarias
- Artículo 25 Del contenido del manual de hidrología, hidráulica y drenaje
- Artículo 26 Del contenido del manual de especificaciones técnicas generales para construcción
- Artículo 27 Del contenido del manual de ensayo de materiales
- Artículo 28 Del contenido del manual de estudios socio ambientales
- Artículo 29 Del contenido del manual de dispositivos de control del tránsito automotor

- para calles y carreteras.
Artículo 30 Del contenido del manual de seguridad vial
Artículo 31 Del contenido del manual de mantenimiento o conservación vial

TÍTULO III

EL DERECHO DE VÍA Y SUS CONDICIONES DE USO

- Artículo 32 Del ancho y aprobación del derecho de vía
Artículo 33 De la libre disponibilidad del derecho de vía
Artículo 34 Del registro del derecho de vía
Artículo 35 De la propiedad del derecho de vía
Artículo 36 De la propiedad restringida
Artículo 37 De las condiciones para el uso del derecho de vía

TÍTULO IV

EXIGENCIAS DE INTERNALIZACIÓN Y CONTROL DE IMPACTOS ASOCIADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS Y AL FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES QUE GENERAN O ATRAEN VIAJES

- Artículo 38 Del uso de la vía para estacionamientos de vehículos
Artículo 39 De las vías de evitamiento que atraviesan zonas urbanas
Artículo 40 Del funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA NO CONCESIONADA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA

- Artículo 41 Del concepto de infracción por daños
Artículo 42 Del tipo de infracciones
Artículo 43 De los daños y responsabilidad

CAPÍTULO II

SANCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA

- Artículo 44 De las sanciones
Artículo 45 De las acciones legales

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

REGLAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Del objeto

Constituye objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso c), de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, modificado por Ley N° 28172, Ley N° 28839 y Decreto Legislativo N° 1051, lo siguiente:

a) Definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

b) Definir las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

c) Definir las condiciones para el uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

d) Establecer las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

e) Regular las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones.

Artículo 2 De las definiciones

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento se encuentran contenidas en el “Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial” aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02.

Artículo 3 Del ámbito de aplicación

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República del Perú y es de aplicación por los tres niveles de gobierno. Su alcance esta referido a las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

TÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4 De las autoridades competentes

4.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el presente Reglamento.

4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes:

a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional.

b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional.

c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2).

Artículo 5 Delegación entre las autoridades competentes

Las autoridades competentes, establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán delegarse entre sí mediante convenios, la gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia.

TÍTULO II

GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA GESTIÓN

Artículo 6 Del concepto de la gestión de la infraestructura vial de carreteras

Es la acción de administrar la infraestructura vial del Sistema Nacional de Carreteras, a través de funciones de planeamiento, ejecución, mantenimiento y operación, incluyendo aquellas relacionadas con la preservación de la integridad física del derecho de vía.

Artículo 7 De la concordancia de la gestión de la infraestructura vial de carreteras

La gestión de la infraestructura vial de carreteras será concordante con el documento denominado "Política Nacional del Sector Transportes" vigente.

Artículo 8 De la gestión del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)

Las autoridades competentes indicadas en el artículo 4 del presente Reglamento, son responsables de la gestión descentralizada de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia.

Artículo 9 De la gestión de carreteras por personas o entidades privadas

9.1 Los estudios y ejecución de obras viales que realicen las personas o entidades privadas se ceñirán a las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.2 La aprobación de los estudios de obras viales a cargo de las empresas concesionarias se sujetarán a lo dispuesto en su respectivo contrato de concesión.

9.3 Los estudios de las obras viales que realicen las entidades privadas o personas naturales serán aprobadas por las autoridades competentes indicadas en el artículo 4 del presente Reglamento, cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.4 Las vías gestionadas por entidades privadas y/o personas naturales podrán ser incorporadas a la red vial correspondiente del Sistema Nacional de Carreteras por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, en concordancia al "Reglamento de Jerarquización Vial", previa evaluación y calificación de su utilidad pública.

CAPÍTULO II

FASES DE LA GESTIÓN

Artículo 10 De las fases de gestión

Las fases de la gestión de la infraestructura vial aplicables al presente Reglamento son las siguientes:

- * Planeamiento
- * Estudios de preinversión

- * Estudios definitivos
- * Obras viales
- * Mantenimiento
- * Operación

Artículo 11 Del planeamiento

11.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene entre sus funciones:

- a) Diseñar, normar y ejecutar las políticas de promoción y desarrollo en materia de transportes y comunicaciones.
- b) Formular los planes nacionales sectoriales de desarrollo en materia de transportes y comunicaciones.

11.2 Los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del Sistema Nacional de Carreteras son efectuados por las autoridades competentes indicadas en el artículo 4 del presente Reglamento, en la siguiente forma:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, elabora el Plan Vial Nacional que contiene el plan vial de la Red Vial Nacional de su competencia, e incorpora los planes viales de la Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural implementados bajo las pautas que dicta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Los Gobiernos Regionales elaboran los planes viales de la Red Vial Departamental o Regional en concordancia con el Plan Vial Nacional.

c) Los Gobiernos Locales Provinciales elaboran los planes viales de la Red Vial Vecinal o Rurales en concordancia con el Plan Vial Nacional.

11.3 Las autoridades competentes para efectos de la formulación de los planes indicados y en función a la priorización de inversiones, realizan y/o actualizan inventarios viales, siendo éstos: i) de carácter básico, cuyo objetivo es obtener o actualizar información relativa a la ubicación, longitud, características geométricas generales, tipo de superficie de rodadura, clasificación o jerarquización, estado situacional general; y ii) de carácter calificado, cuyo objetivo es obtener información actualizada y detallada de todos los elementos conformantes de la vía.

11.4 Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles dictar las normas para la elaboración de los inventarios viales indicados.

Artículo 12 De los estudios de preinversión

12.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, ejecutan las diferentes etapas de los estudios de preinversión (perfil, prefactibilidad y factibilidad) en concordancia con lo dispuesto en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

12.2 La fase de preinversión según lo establecido por el Sistema Nacional de Inversión Pública, tiene como objetivo evaluar la conveniencia de realizar un proyecto de inversión pública. En esta fase se realiza la evaluación del proyecto, destinado a determinar la evidencia de ser socialmente rentable, sostenible y compatible con las políticas sectoriales del proyecto de inversión pública; criterios que sustentan la declaración de la viabilidad.

12.3 *Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto elaborar las normas y directivas para el funcionamiento del Sistema Nacional de*

(*) Numeral derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-MTC, publicado el 15 enero 2009. Asimismo, se dejan sin efecto las disposiciones que se hubieran emitido en virtud de lo dispuesto en el presente numeral.

Artículo 13 De los estudios definitivos

13.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, ejecutan los estudios definitivos de los proyectos declarados viables, de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

13.2 Las entidades o personas naturales del sector privado que gestionen carreteras, ejecutarán los estudios definitivos de acuerdo a las normas de diseño y construcción aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

13.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, aprueban los estudios definitivos que realicen las entidades o personas naturales del sector privado, en la red vial de su competencia.

13.4 En caso que las entidades o personas naturales del sector privado realicen estudios de vías aun no jerarquizadas, se solicitará a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la definición de la jerarquía correspondiente.

13.5 En los estudios definitivos se establecen los detalles de diseño de ingeniería de los elementos que constituyen el proyecto, teniendo en consideración factores tales como: velocidad diretriz, tráfico, zona geográfica, seguridad vial y otros.

13.6 Los estudios definitivos contienen como mínimo lo siguiente:

Resumen ejecutivo
Memoria descriptiva
Metrados
Análisis de precios unitarios
Presupuesto
Fórmulas polinómicas (según corresponda)
Cronogramas
Especificaciones técnicas
Estudios de ingeniería básica:

- * Tráfico
- * Topografía
- * Suelos, canteras y fuentes de agua
- * Hidrología e hidráulica
- * Geología y geotecnia (incluye estabilidad de taludes)
- * Seguridad vial

Diseños:

- * Geométricos
- * Pavimentos
- * Estructurales
- * Drenaje
- * Seguridad vial y señalización

Plan de mantenimiento

13.7 Para la realización de los estudios definitivos el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite los instrumentos de gestión correspondientes a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 14 De las obras viales

14.1 Los niveles de intervención de las obras viales son los siguientes:

a) Construcción.- Es la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.

b) Rehabilitación.- Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

c) Mejoramiento.- Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias.

14.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, ejecutan las indicadas obras viales, contando previamente con expedientes técnicos aprobados y cumpliendo con los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

14.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, son responsables de que la ejecución de las obras viales se ajusten a los expedientes técnicos aprobados y demás normas vigentes sobre la materia.

14.4 En las carreteras no pavimentadas, se implementarán soluciones técnicas y económicas que permitan estabilizar las superficies de rodadura a fin de que no sufran deterioro prematuro. Dichas soluciones serán progresivas desde las más básicas hasta alcanzar el nivel de carretera pavimentada, en correspondencia con la demanda y los beneficios de las inversiones.

Artículo 15 Del mantenimiento vial

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

a) *Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.*

b) *Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes tanto de la superestructura como de la subestructura.*

15.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo

15.3 Las actividades del mantenimiento rutinario se realizan de acuerdo al "Plan de mantenimiento" establecido en el numeral 13.6 del artículo 13.

15.4 Las actividades del mantenimiento periódico se realizan de acuerdo al expediente técnico previamente aprobado, el mismo que debe contener como mínimo lo siguiente:

Memoria descriptiva
Metrados
Análisis de precios unitarios
Presupuesto
Cronogramas
Especificaciones técnicas
Verificación de estudios de:

* Tráfico
* Canteras y fuentes de agua
* Seguridad vial

Diseños de reparaciones:

* Pavimentos
* Estructuras
* Drenaje
* Seguridad vial y señalización.

Planos (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MTC, publicado el 19 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Del mantenimiento vial.

15.1 Las actividades de mantenimiento vial comprenden las siguientes fases:

a) Mantenimiento Rutinario.- Es el conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como, limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes.

b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes tanto de la superestructura como de la subestructura. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-MTC, publicado el 25 marzo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b) Mantenimiento Periódico.- Es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, recapeo, colocación de capas nivelantes, tratamientos superficiales y sellos, ii) reparación o

reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera, que puede incluir obras puntuales de drenaje y obras que contribuyan a la estabilidad de la misma, y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes, tanto de la superestructura, como de la subestructura."

15.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de mantenimiento en forma permanente y sostenida de la red vial de su competencia cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo asegurar los recursos financieros necesarios.

15.3 Las actividades del mantenimiento vial se realizan de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ejecutar, mediante contratos sustentados en términos de referencia y/o expedientes técnicos, ambos previamente aprobados.

Los expedientes técnicos, deben contener como mínimo lo siguiente:

- Memoria descriptiva
- Metrados
- Análisis de precios unitarios
- Presupuesto
- Cronogramas
- Especificaciones técnicas
- Verificación de estudios de:

- a) Tráfico
- b) Canteras y fuentes de agua
- c) Seguridad vial
- Diseños de reparaciones:

- a) Pavimentos
- b) Estructuras
- c) Drenaje
- d) Seguridad vial y señalización.

- Planos"

Artículo 16 De la operación

16.1 La operación de la vía es el conjunto de actividades que se inician al término de una intervención de la vía y tienen por finalidad mantener un nivel de servicio adecuado. Están referidas al cuidado y vigilancia de los elementos confortantes de la vía incluyendo la preservación de la integridad física del derecho de vía, el control de cargas y pesos vehiculares, los servicios complementarios, medidas de seguridad vial así como la prevención y atención de emergencias viales.

16.2 Es responsabilidad de las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, realizar las actividades de operación en la red vial de su competencia en forma directa o indirecta, cumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 17 De los instrumentos de gestión de la infraestructura vial

Los instrumentos de gestión de la infraestructura vial están constituidos por las leyes, reglamentos, manuales, directivas y otros.

Artículo 18 De los manuales

Los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial.

Artículo 19 De la autoridad encargada de los manuales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial.

Artículo 20 De los manuales para la gestión de carreteras

Sin ser limitativos, los manuales para la gestión de carreteras son:

- * Diseño geométrico
- * Suelos, geología, geotecnia y pavimentos
- * Puentes
- * Túneles, muros y obras complementarias
- * Hidrología, hidráulica y drenaje
- * Especificaciones técnicas generales para construcción
- * Ensayo de materiales
- * Estudios socio ambientales
- * Dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras
- * Seguridad vial
- * Mantenimiento o conservación vial

Artículo 21 Del contenido del manual de diseño geométrico

El manual de diseño geométrico contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño de carreteras conformando un elemento que organiza y recopila las técnicas de diseño vial desde el punto de vista de su concepción y desarrollo en función a determinados parámetros, considerando aspectos de conservación ambiental y seguridad vial, coherentes con las especificaciones técnicas de construcción. Incluye planos tipo.

Artículo 22 Del contenido del manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos

El manual de suelos, geología, geotecnia y pavimentos contiene las normas, guías y procedimientos de los estudios de suelos, geología, geotecnia y diseño de pavimentos.

Artículo 23 Del contenido del manual de puentes

El manual de puentes contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y cálculo estructural de puentes. Incluye los estudios de ingeniería básica y planos tipo.

Artículo 24 Del contenido del manual de túneles, muros y obras complementarias

El manual de túneles, muros y obras complementarias contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y cálculo estructural de túneles, muros y obras complementarias. Incluye los estudios de ingeniería básica y planos tipo.

Artículo 25 Del contenido del manual de hidrología, hidráulica y drenaje

El manual de hidrología, hidráulica y drenaje contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño de las obras de drenaje superficial y subterránea de la infraestructura vial. Incluye los estudios de hidrología e hidráulica y planos tipo.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 20-2011-MTC-14 (Aprueban Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje)

Artículo 26 Del contenido del manual de especificaciones técnicas generales para la construcción.

El manual de especificaciones técnicas generales para la construcción presenta en forma ordenada las especificaciones técnicas de las diferentes partidas susceptibles a considerar en un proyecto de infraestructura vial, incluyendo aspectos tales como descripción de las actividades, procedimientos o métodos de construcción, recursos de personal, equipo y materiales a emplear, requisitos técnicos, control de calidad, métodos de medición y forma de pago.

Artículo 27 Del contenido del manual de ensayo de materiales

El manual de ensayo de materiales contiene los métodos y procedimientos que deben desarrollarse para ensayar los diferentes materiales a emplear o incorporar en las diferentes fases de la gestión de la infraestructura vial. Incluye los equipos y/o aparatos a utilizarse, el tipo de ensayo, cálculos e informes a reportar.

Artículo 28 Del contenido del manual de estudios socio ambientales

El manual de estudios socio ambientales contiene las normas, guías, procedimientos y especificaciones técnicas para una eficiente gestión socio ambiental de los proyectos de infraestructura vial considerando el riesgo ambiental que ocasionarían los impactos ambientales negativos generados durante las fases de estudios, ejecución, mantenimiento y operación; incluyendo los sistemas de supervisión y control en concordancia con los dispositivos legales vigentes sobre la materia. Asimismo, contiene las normas, guías y procedimientos relativos al reasentamiento involuntario y temas relacionados con el desarrollo de pueblos indígenas y arqueología del área de trabajo.

Artículo 29 Del contenido del manual de dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras

El manual de dispositivos de control del tránsito automotor para calles y carreteras contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y utilización de los dispositivos de control del tránsito, así como las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

Artículo 30 Del contenido del manual de seguridad vial

El manual de seguridad vial contiene las normas, guías y procedimientos para la gestión de la infraestructura vial en materia de seguridad vial. Incluye el diseño de los dispositivos y elementos de seguridad vial.

Artículo 31 Del contenido del manual de mantenimiento o conservación vial

El manual de mantenimiento o conservación vial contiene las normas, guías y procedimientos para la gestión del conjunto de actividades técnicas de naturaleza rutinaria y periódica que se ejecuta para que las vías se conserven en niveles de servicio adecuados, tanto en lo referido a las fases de mantenimiento rutinario como los de mantenimiento periódico.

TÍTULO III

EL DERECHO DE VÍA Y SUS CONDICIONES DE USO

Artículo 32 Del ancho y aprobación del derecho de vía

Cada autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, establece y aprueba mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 33 De la libre disponibilidad del derecho de vía

La ejecución de las obras viales debe contar con la libre disponibilidad del derecho de vía, para cuyo fin la autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, realiza las acciones de saneamiento físico legal correspondientes, en concordancia con los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

Artículo 34 Del registro del derecho de vía

Corresponde a la autoridad competente que ejecuta las obras en la vía, gestionar y obtener la inscripción del derecho de vía en el Registro Nacional de Carreteras (RENAC), a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 35 De la propiedad del derecho de vía

La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Artículo 36 De la propiedad restringida

La faja de terreno lateral y colindante al derecho de vía es propiedad restringida donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que puedan afectar a la seguridad vial, a la visibilidad o dificulten posibles ensanches. Su ancho se establece por resolución del titular de la autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, en concordancia a las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 37 De las condiciones para el uso del derecho de vía

37.1 Queda prohibido colocar avisos publicitarios en el derecho de vía, en el dispositivo de señalización y/o en su soporte. Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán retirar o hacer retirar sin previo aviso cualquier rótulo, señal o marca de publicidad, sin lugar a reclamo o resarcimiento alguno. La colocación fuera del derecho de vía, de los avisos publicitarios, se efectuará en concordancia a las normas de seguridad vial que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en su condición de ente rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre.

37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para la instalación de dispositivos y obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales (comunicaciones, saneamiento y líneas de conducción de energía eléctrica). En todos estos casos la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-MTC, publicado el 25 marzo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"37.2 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán autorizar el uso del derecho de vía para: i) la instalación de dispositivos y obras básicas de infraestructura para el funcionamiento de servicios públicos, ii) obras de infraestructura vial, y iii) obras de infraestructura gestionadas por particulares que resulten necesarias para el desarrollo de sus actividades económicas, actividades en beneficio de la comunidad o colectividad, o que tengan impacto y/o relevancia económica y/o social. En todos estos casos, la autorización será otorgada contando con estudios técnicos específicos, concordantes con las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que demuestren que las instalaciones no afectarán las características físicas, estructuras y seguridad de la vía."

37.3 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, establecerán las normas y requisitos para otorgar autorizaciones de las instalaciones indicadas en el inciso que antecede.

37.4 Corresponde a las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, disponer la paralización inmediata y retiro en caso se realicen instalaciones que no cuenten con la autorización correspondiente y adoptar las acciones legales pertinentes.

TÍTULO IV

EXIGENCIAS DE INTERNALIZACIÓN Y CONTROL DE IMPACTOS ASOCIADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS Y AL FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES QUE GENERAN O ATRAEN VIAJES

Artículo 38 Del uso de la vía para estacionamientos de vehículos

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la calzada de la carretera, salvo aquellos estacionamientos eventuales o que por razones de emergencia tengan que realizarse en la berma. Esta prohibición incluye los tramos de carretera que atraviesan zonas urbanas.

Artículo 39 De las vías de evitamiento que atraviesan zonas urbanas

39.1 Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, que en función a las necesidades del desarrollo e incremento del tránsito vehicular en las zonas urbanas, habilitan o construyen vías de evitamiento, deben cuidar su intangibilidad a fin de evitar el funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes y por consiguiente estacionamiento de vehículos.

39.2 En tanto no se construyan vías de evitamiento las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, no darán autorizaciones para el funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes y por consiguiente estacionamiento de vehículos.

Artículo 40 Del funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes

Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, podrán otorgar autorizaciones para el funcionamiento de actividades de diferente índole, siempre y cuando sus instalaciones y zona de estacionamiento de vehículos estén ubicadas fuera del derecho de vía, y los ingresos y salidas de vehículos guarden condiciones de seguridad vial adecuadas. Dichas autorizaciones se realizarán previo estudio técnico pertinente.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA NO CONCESIONADA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA

Artículo 41 Del concepto de infracción por daños

La infracción por daño es toda acción u omisión, negligente, culposa o dolosa, que provoca un daño a los elementos que constituye la infraestructura vial pública no concesionada incluyendo sus obras complementarias y derecho de vía, la cual conlleva a la sanción respectiva por parte de la autoridad competente.

La comisión de la infracción por daño a la infraestructura vial pública, se hará constar en acta, informe o formato que establezca la autoridad competente, el cual será la base del procedimiento sancionador a aplicarse en concordancia con la Ley N° 27444.

Artículo 42 Del tipo de infracciones

42.1. Infracciones graves:

a) Arrojo, colocación o abandono injustificado de objetos o materiales de cualquier naturaleza en la vía y/o su derecho de vía.

b) Aniegos causados por agua de riego, agua potable y servida de la red de servicio público,

c) Colocación de avisos publicitarios en el derecho de vía.

42.2. Infracciones muy graves:

a) Cualquier instalación colocada dentro del derecho de vía sin la correspondiente autorización de la autoridad competente.

b) Sustracción o deterioro de cualquier elemento de seguridad vial y de señalización.

c) Caídas de cargas por negligencia que dañen la infraestructura vial.

d) Destrucción, deterioro, modificación o alteración de cualquier elemento que conforma la infraestructura vial, tales como: pavimentos, puentes, túneles, muros, obras de drenaje, talud de corte y talud de terraplén.

e) Causar incendios, explosiones y bloqueo de carreteras.

f) Excesos en dimensiones y peso por eje de vehículos según las características de vía.

g) Derrame de líquidos o residuos peligrosos en la vía y/o su derecho de vía.

h) Obras que obliguen a la destrucción parcial de la vía incluyendo sus obras complementarias o que se reconstruyan en forma deficiente.

i) Fuga de gases o minerales de instalaciones industriales o mineras que atraviesen o se encuentren dentro del derecho de vía.

Artículo 43 De los daños y responsabilidad

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en el artículo que antecede, son responsables del costo íntegro por la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA

Artículo 44 De las sanciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, la autoridad competente aplicará las siguientes sanciones:

a) A las infracciones graves, con una multa equivalente a una (01) unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.

b) A las infracciones muy graves, con una multa equivalente a tres (03) unidades impositivas tributarias (UIT) vigente.

En caso de reincidencia de las infracciones antes señaladas se aplicará el doble de las multas establecidas para cada caso.

Artículo 45 De las acciones legales

Adicionalmente según la gravedad del caso, la autoridad competente establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, está facultada para realizar las acciones legales correspondientes de acuerdo a la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la elaboración y aprobación de los manuales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y en coordinación con las áreas involucradas elaborará y/o complementará y aprobará progresivamente los manuales teniendo como base los documentos de gestión existentes, en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- De la gestión de emergencias viales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, dictará las normas y procedimientos necesarios para la gestión de emergencias viales del Sistema Nacional de Carreteras, en un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- De la entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- De las normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias necesarias para la implementación y correcta aplicación del presente Reglamento.

Quinta.- De la gestión de las vías urbanas

La gestión de la infraestructura vial urbana, será efectuada por los gobiernos locales provinciales y distritales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 034-2008-MTC

R.M.N° 573-2010-MTC-02 (Disponen que tramo que forma parte de la Red Vial Nacional Ruta PE - 30 A y PE - 3S se denomine de manera complementaria como Carretera José María Arguedas)

R.M.N° 574-2010-MTC-02 (Disponen que puente en construcción sobre el Río Cañete en la Autopista Cerro Azul - Ica, se denomine de manera complementaria como “Puente Henry Aramayo Pinazzo”)

R.M.N° 615-2010-MTC-02 (Precisan Derecho de Vía de la Carretera longitudinal de la Sierra Sur, tramo autopista Juliaca-Puno, Ruta PE-3S)

R.M. N° 404-2011-MTC-02 (Establecen disposiciones para la demarcación y señalización del derecho de vía de las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC)

R.D. N° 17-2012-MTC-14 (Aprueban el “Glosario de Partidas” aplicables a obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de carreteras y puentes)

R.D. N° 03-2013-MTC-14 (Aprueban actualización de las “Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras - EG-2000” como documento normativo denominado Manual de Carreteras - “Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013”)

R.D. N° 02-2013-MTC-14 (Aprueban documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio “Especificaciones Técnicas de Pinturas para Obras Viales”)

R.D.N° 05-2013-MTC-14 (Aprueban la Sección: Suelos y Pavimentos del Manual de Carreteras - “Suelos, Geología, Geotecnia y Pavimentos” como documento normativo y de cumplimiento

obligatorio para la gestión de la infraestructura vial)

2 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 06-11-2008

En el Artículo 4, numeral 4.2, literal c);

DICE:

“c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural.”

DEBE DECIR:

“c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural.”